

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Proceso N°. 11001400305020150084200

Se procede a decidir el recurso de reposición, que el apoderado de la entidad demandante interpusiera en contra del auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 78 y vto., cdo), dictado dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía de la CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO –CORBANCA-. en contra de JAVIER ARTURO NIETO CÁRDENAS, por medio del cual se impuso multa a las partes y sus apoderados.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que, es cierto que jurídicamente la providencia materia de recurso se ajusta a lo dispuesto en el art. 372 del Código General del Proceso, más le resulta injusta, pues en su decir, la inasistencia de las partes y del apoderado inconforme se obedeció al constante diálogo entablado con el demandado con el fin de cancelar la obligación, inasistencia que sólo afecta la actitud diligente del despacho.

Aunada que si bien la norma citada establece unas sanciones por la inasistencia, esta se torna desconsiderada, en virtud a que la entidad demandante es una entidad sin ánimo de lucro que pretendió recuperar una obligación de aproximadamente cuatro millones de pesos, permitiendo incluso que la obligación se cancelara en forma anticipada, y con cuya satisfacción el apoderado inconforme obtendría una retribución del rango de los cuatrocientos mil pesos, aunando se a no contar con medios económicos para sufragar la sanción impuesta, misma que se ronda los doce millones pesos, lo que considera desproporcionado frente a la obligación que se pretendía recaudar, motivación por la cual depreca reconsideración y revocatoria del auto en mención para que sean relevadas las partes y el procurador de la actora de la sanción económica impuesta.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir; en este caso se pretende revocar una orden legalmente dada, dentro de la cual no se observa vestigio alguno de error. En consecuencia la providencia que data del 12 de diciembre de 2019, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual no procede la reposición interpuesta.

Ello es así, por cuanto una vez estudiado el Art. 372 del Código General del Proceso, en sus numerales tercero y cuarto, establecen sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial y las consecuencias tanto procesales como pecuniarias, por su injustificada inasistencia.

Así, señala la mencionada norma, como primera medida, que solo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que los sujetos procesales se excusan por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos.

El primero de estos opera cuando la justificación respecto a la no concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual, si el despacho acepta esa motivación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

La segunda hipótesis, plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de realizada la audiencia; en cuyo caso, la norma es diáfana en señalar, que la apreciación de estas razones por parte del juzgador, dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la verificación de dicha actuación lo que sucedió en el presente caso; imponiendo al juez el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Bajo dicho contexto, se tiene que el apoderado de la parte actora manifestó que debido a conversaciones permanentes con la pasiva a fin de cancelar el saldo de la obligación, excusa que no es de recibo para el despacho, pues es evidente la falta de diligencia del togado con la actividad del proceso, toda vez que la audiencia fue programa desde el mes de agosto de 2019, teniendo el profesional del derecho más de dos meses para informar la fecha de la diligencia por todos los medios de comunicación que tiene a su alcance, y así mismo verificar que su poderdante asistiera a la audiencia a tiempo, ya que esta genera sanciones procesales y pecuniarias, habida cuenta que la imposición de la multa no fue de manera caprichosa, pues desde el auto que se señaló fecha y hora para evacuar la audiencia, se les previno a las partes junto con sus apoderados que su inasistencia podría traerles consecuencias tanto procesales como pecuniarias., aunándose a lo anterior que dentro los tres días posteriores a la fecha señalada ningún extremo procesal ni sus procuradores allegaron justificación de ninguna clase.

Por consiguiente, no se advierte yerro o desproporción alguna en el auto atacado, pues el Despacho considera que las particulares pero infructuosas manifestaciones de reposicionaste ameriten la exoneración de la sanción, por cuanto la norma sanciona estos actos, y el juez tiene el deber de cumplir con las leyes.

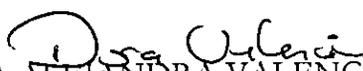
Por todo lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento alguno para revocar el auto acatado, por tanto se mantendrá incólume.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 30 de mayo de 2018 (fl. 127), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la providencia anterior se notifica a anotación en el estado No. 26 de hoy

10-9 JUL 2020 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.

10-9 JUL 2020